

RECURSO DE REVISIÓN:

RDAA/0323/2025/AVV

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 13 (trece) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Visto en estudio el recurso de revisión interpuesto el 18 (dieciocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458525000813 presentada el 17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), con misma fecha oficial de recepción, en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

Primero.- El 17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), con misma fecha oficial de recepción, una persona presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información de folio 220458525000813 dirigida al “**MUNICIPIO DE QUERÉTARO**”, en los siguientes términos: -----

“Información solicitada: Asunto: Riesgo eléctrico urgente – Tubería y cables eléctricos expuestos

Honorable miembros de PROTECCION CIVIL MUNICIPAL:

Por medio de la presente, los condóminos del Fraccionamiento [...] deseamos reportar una situación de riesgo eléctrico grave que requiere atención inmediata.

Nos han informado que, tras trabajos realizados por la constructora, se ha dejado tubería eléctrica expuesta con cables vivos, lo cual representa un peligro inminente de electrocución, especialmente debido a la presencia de agua en la zona. Este problema pone en riesgo directo a todos los vecinos y transeúntes.

El punto afectado se encuentra justo frente a la Casa [...]

Solicitamos atentamente que personal de PROTECCION CIVIL MUNICIPAL acuda a la brevedad posible para evaluar el riesgo y tomar las medidas necesarias, ya sea clausura del área, corrección de la instalación o retiro de los cables. También agradeceremos nos indiquen el procedimiento adecuado para resolver este problema con rapidez y seguridad.

Por favor, confirmen las acciones que se tomarán el día de hoy para atender este riesgo.

Quedamos atentos a su pronta y favorable respuesta.

Saludos cordiales,

[...]

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de



la PNT". (Sic)

Segundo: El sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información el **15 (quince) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Tercero: El **18 (dieciocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)**, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos: -----

Razón de interposición: "Asunto: Solicitud de inspección y solución urgente ante riesgo eléctrico en el Condominio Misión Queréndaro Por medio del presente, queremos dejar constancia de que esta situación ha sido comentada verbalmente en diversas ocasiones, expresando nuestra profunda preocupación por el riesgo eléctrico existente. Actualmente se está buscando apoyo para resolver de fondo este problema, ya que no se trata de un caso aislado ni exclusivo del área frente a la casa [...]

Es importante aclarar que no podemos justificar ni asumir la responsabilidad de esta negligencia, la cual corresponde claramente al trabajo mal ejecutado por parte de la constructora. Por lo tanto, no es válido argumentar que se trata de una cuestión de mantenimiento a cargo de la Asociación de Condóminos, ya que el origen del problema se encuentra en una deficiente instalación realizada durante la construcción del fraccionamiento.

Por lo anterior, solicitamos de manera formal una inspección técnica completa, no sólo del punto específico frente a la casa [...], sino de todo el fraccionamiento, con el objetivo de: .

Identificar todos los puntos de riesgo.

Documentar las deficiencias estructurales y eléctricas.

Contar con un respaldo formal que permita exigir a la constructora la indemnización correspondiente por estas obras mal ejecutadas.

Como medida preventiva inmediata, se han marcado con círculos rojos todos los puntos visibles donde la constructora intentó cubrir los ductos eléctricos con cemento, sin desconectar previamente la energía. Esta acción no elimina el riesgo; por el contrario, sigue representando un peligro real para la seguridad e integridad de los habitantes del condominio.

Agradecemos de antemano su pronta atención a este asunto, ya que es urgente prevenir que ocurra un nuevo accidente como el sucedido frente a la casa [...].

Sin más por el momento, quedamos atentos a su respuesta." (sic)

Cuarto: En la fecha de su recepción, la Secretaría Ejecutiva de este organismo garante, asignó el número **RDAA/0323/2025/AVV** al recurso de revisión, y con base en los artículos 20, 25 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez. -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Constituyentes No. 102 Gte.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro., Méx.

Telé. 442 212 9624, 442 828 6761
y 442 828 6762
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recuso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Segundo.- En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

En primer lugar, resulta indispensable revisar el contenido de la solicitud que es materia del recurso de revisión en que se actúa, de la cual se desprende; que una persona reportó una situación de riesgo eléctrico grave que requería atención inmediata, porque le habían informado que tras trabajos realizados por la constructora, se había dejado tubería eléctrica expuesta con cables vivos, lo cual representaba un peligro inminente de electrocución, especialmente debido a la presencia de agua en la zona, poniendo en riesgo directo a todos los vecinos y transeúntes y solicitó al sujeto obligado que personal de Protección Civil Municipal acudiera a la brevedad posible al Condominio Misión Queréndaro, para evaluar el riesgo y tomar las medidas necesarias, ya fuera la clausura del área, corrección de la instalación o retiro de los cables, así como también requirió se le indicara el procedimiento adecuado para resolver el problema con rapidez y seguridad, y que confirmara las acciones que se tomarían ese día de para atender el riesgo. En el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión, la persona se inconformó, y solicitó de manera formal una inspección técnica completa, de todo el fraccionamiento, con el objetivo de identificar los puntos de riesgo. Documentar la deficiencias estructurales y eléctricas y contar con un respaldo formal que permitiera exigir a la constructora la indemnización correspondiente por las obras mal ejecutadas

Para el análisis a los medios de impugnación competencia de este Organismo, con el objeto de verificar su procedencia, es necesario traer a colación el articulado que rige el procedimiento de acceso a la información, a efecto de avalar que el actuar de este Organismo se encuentra apegado a la normatividad aplicable a la materia.

En ese sentido, resulta indispensable establecer que de conformidad con el artículo 6º Constitucional¹, el derecho a la información será garantizado por el Estado, y para el ejercicio del

¹ **“Artículo 6º.**

... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...



derecho a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases, toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. A su vez el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro establece que el **derecho de acceso a la información² es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder** de los sujetos obligados; y **la información pública constituye todo registro o dato contenido en documentos que hayan sido creados u obtenidos por los sujetos obligados** previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control. Las fracciones VIII, IX, XIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, definen los conceptos principales en torno al acceso a la información, como a continuación se aprecia:

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

... VIII. Derecho de acceso a la información pública: **Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u otro;

XIII. Información: **La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título,** que será de los siguientes tipos:

... c) **Pública:** Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control...

Asimismo, y retomando el motivo de interposición del recurso de revisión, la persona promoviente requiere se haga inspección y solución urgente ante riesgo eléctrico en el Condominio, solicitando de manera formal una inspección técnica completa, no solo del punto específico frente a la casa [...] sino de todo el fraccionamiento, con el objetivo de identificar todos los puntos de riesgo, documentar las deficiencias estructurales y eléctricas, así como contar con un respaldo formal que permitiera exigir a la constructora la indemnización correspondiente por esas obras mal ejecutadas.

² Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.



En ilación con lo anterior, el derecho de información pública es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en sus archivos, el cual está establecido en el artículo 6º constitucional citado con anterioridad.

En este sentido esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, únicamente podrá conocer del medio de impugnación, cuando la inconformidad de la persona recurrente encuadre en alguno de los supuestos normativos del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismos que se enlistan a continuación.

Artículo 141. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - IV. La entrega de información incompleta;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta;
o
 - XIII. La orientación a un trámite específico.
- [...]

Al realizar un análisis de las constancias que integran el escrito de interposición, en relación con motivo de inconformidad, se observa que no se trata de una solicitud de acceso a la información pública, sino que se trata de una petición, por lo que la recurrente no está invocando el derecho humano de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6º constitucional, sino el derecho humano de petición contemplado en el artículo 8º constitucional.

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Lo anterior en atención a que la persona solicitante, en la solicitud número 220458525000813 reportó una situación de riesgo eléctrico grave que requería atención inmediata, solicitando que personal de Protección Civil Municipal acudiera a la brevedad posible para evaluar el riesgo y tomar las medidas necesarias, y se confirmaran las acciones que se tomarían ese día para atender el riesgo.



Derivado de lo anterior, toda vez que la solicitud que dio origen al recurso no consiste en una solicitud de información pública, en virtud de que la peticionaria no solicita información, contenida en los documentos y expedientes, generada u obtenida por el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión o bajo su control, **no se actualiza alguna causal de procedencia del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública**, previstas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; resultando aplicable entonces lo previsto en la fracción V del artículo 153 de la ley local de transparencia. -----

S
E
N
A
C
I
O
N
A
C
T
U
A
L
E

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharo por improcedente cuando:

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;*
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. *(Sic)*

Por lo anteriormente expuesto y fundado; resulta conforme a derecho procedente desechar el presente recurso de revisión. -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 3, 6, 7, 45, 46, 117, 118, 140, 141, 142, 148, 149 fracción I y 153 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa a la promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud



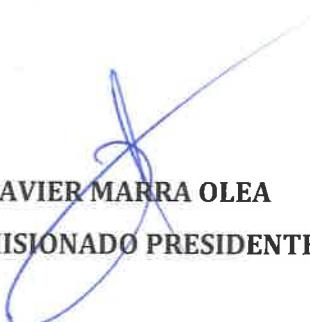
de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia.

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DE FECHA 13 (TRECE) DE AGOSTO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO)** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 14 (CATORCE) DE AGOSTO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.



La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0323/2025/AVV.



